La primera fracción del artículo no plantea ningún problema, pero sí lo suscita la segunda parte, la que consigna este principio general de procedencia de la suspensión de oficio a propósito de actos que de ejecutarse se consumarían irreparablemente. La interpretación del artículo que se ha fijado en la doctrina y en la jurisprudencia muy escasa que existe al respecto, es una interpretación restrictiva, es decir, el principio general que consigna la ley no es aplicable en términos absolutos. Se considera que en los actos a que el principio general se refiere, deben ser de naturaleza similar a los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, previstos por la primera fracción del artículo, debe tratarse de actos que impliquen un agravio físico personal. La necesidad de una interpretación en este sentido se ha impuesto porque de aplicarse el principio en términos absolutos se causaría en ocasiones un perjuicio al interés social o se causarían perjuicios a los particulares de imposible reparación. Si el principio se aplicara en términos generales, englobaría una multitud de casos. Así por ejemplo cita Couto el caso de una resolución de un Juez que ordena una inspección de libros. Se dicta pues una resolución decretando una inspección de libros. El perjudicado con la resolución en cuestión diría: la suspensión procede de oficio porque de ejecutarse la resolución, el acto queda irreparablemente perjudicado, el perjuicio que alega el comerciante es que vean las constancias de sus libros. En consecuencia, si se cumple esa resolución, el perjuicio se causará de una manera irreparable. La Corte ha considerado sin embargo, que la suspensión no procede de oficio sino dentro de los límites de la suspensión a petición de parte, porque de otra manera el amparo haría nugatoria esa prueba o dilataría indefinidamente su práctica. La suspensión podrá, en consecuencia, ser negada en algunos casos o, si es concedida, se exigirá el otorgamiento de una fianza, es decir, se estará dentro del régimen, no de la suspensión de oficio, sino de la suspensión a petición de parte. Se cita también el ejemplo del individuo que es citado para que comparezca ante una autoridad a rendir una declaración. En el amparo se diría: si el individuo es

obligado a comparecer, que es lo que pretende evitar, el acto reclamado se consumaría irreparablemente, la Corte considera que la Sociedad está interesada en la averiguación de los delitos y en consecuencia, en la comparecencia de las personas que deban declarar para los fines de dicha investigación. La suspensión en esos casos, lejos de ser decretada de oficio, debe ser negada. La doctrina y la jurisprudencia dan una interpretación restrictiva de la disposición general a que vengo haciendo referencia.

Naturalmente, en el caso de la suspensión de oficio ni siquiera se forma cuaderno por separado. Como la suspensión debe ser decretada de plano y sin requisito de ningún género, la cuestión es tramitada en el mismo cuaderno principal.

Dentro de la suspensión a petición de parte, he dicho que debe distinguirse entre la suspensión que los litigantes llaman provisional y la suspensión definitiva. La suspensión provisional procede para el efecto de que el acto reclamado no sea llevado a cabo, mientras que el incidente de suspensión es tramitado y se pronuncia en consecuencia una resolución ya con vista al informe de la autoridad responsable, calificando la procedencia o improcedencia de la suspensión. Si se trata de un acto que de consumarse causaría perjuicios de difícil reparación, al recibir la demanda de amparo y admitirla, el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable que mantenga su procedimiento, en el estado que guarda hasta que le sea notificada la resolución que se pronuncia sobre la suspensión definitiva. Entonces la autoridad suspende su procedimiento, rinde su informe y espera a que el Juez de Distrito conceda o niegue la suspensión.

La ley habla de que al decretarse esa suspensión provisional, cuando proceda, el Juez de Distrito debe adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a terceros y para asegurar que el agraviado no eludirá la acción de la justicia en materia penal. Los Jueces de Distrito gozan, desde este punto de vista, de un criterio discrecional

y exigen depósitos de otorgamiento de fianzas o, si no lo estiman conveniente, no exigen requisito de ningún género. En amparos penales, se impone casi siempre la obligación a los agraviados de presentarse ante el Juez de Distrito diariamente y se giran oficios a la policía para que los vigile, etc., etc.

La suspensión definitiva está regida por un precepto de importancia fundamental porque establece las condiciones generales bajo las cuales procede. Para que la suspensión definitiva proceda, son necesarios dos requisitos; de carácter positivo uno y de carácter negativo otro. Es preciso en primer término que la solicite el agraviado, por eso se llama suspensión a petición de parte. Si el agraviado no solicita expresamente la suspensión, el Juez ni siquiera tramita el incidente. Es necesario además, que el acto reclamado sea de tal naturaleza que de ejecutarse, causaría al agraviado perjuicios de difícil reparación. Así, se dice, que la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no causa perjuicios, como tratándose del acto de citación a un individuo para que comparezca a declarar ante un Juez. El requisito negativo se refiere a la circunstancia de que ni la Sociedad ni el Estado estén interesados en que se lleve adelante el acto reclamado. Desde este punto de vista, el sistema de la Ley tiene que ser de muy imprecisa aplicación, precisamente porque el concepto de interés social o del Estado es muy impreciso. El título de la Ley de Amparo en cuestión ha sido aplicado en favor de las leyes revolucionarias, considerando que existe un interés social en que dichas disposiciones se apliquen inmediatamente, y así sirvió para negar la suspensión de resoluciones que dotaban de ejidos y ha servido para negar la suspensión de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es muy difícil, si no imposible, precisar en un principio general cuando existe interés social o interés del Estado en llevar adelante un acto reclamado. Es muy discutible, por otra parte, que exista un interés social diverso del interés del Estado, porque no se trata del interés del

"Estado Físico", es decir, del Estado como entidad jurídica de derecho privado, sino del Estado como forma política de la Sociedad, órgano de conservación de la Sociedad de tal manera, repito, que en todos los casos en que exista un interés de la Sociedad en esta materia, hay que recurrir a ejemplos concretos de la jurisprudencia de la Corte; la Sociedad está interesada en la averiguación de los delitos, en consecuencia, debe negarse la suspensión de resoluciones reclamadas en un amparo cuando de otorgarse la suspensión, se obstaculizaría la investigación de un delito. La Sociedad está interesada, dice la Corte, en que las sentencias que han causado ejecutoria, y que en consecuencia tienen en su favor la presunción de verdad legal, sean rápidamente cumplidas. Debe, en consecuencia, negarse la suspensión contra actos de ejecución de esas sentencias, a menos que se aleguen violaciones intrínsecas al procedimiento de ejecución. Cuando se trata de cobros fiscales, la ley declara que la suspensión debe ser concedida, si procede previo el depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México o en la Oficina Recaudadora. Este artículo obedece al sistema de privilegio en que el Fisco está colocado. Como se considera que los ingresos fiscales tienen por objeto subvenir a las necesidades públicas, se coloca al Fisco en una situación privilegiada respecto de los particulares y se exigen condiciones mucho más cuidadosas cuando el Fisco es el perjudicado que cuando es un particular.

Ha existido sin embargo, una jurisprudencia casi ininterrumpida en la Corte en el sentido de que cuando un procedimiento económico coactivo ha llegado hasta el embargo, están garantizados los intereses fiscales con el embargo y no hay que exigir depósito. Este depósito tampoco se exige en otro caso: como de acuerdo con el trámite de las leyes administrativas concretas se obliga en algunas ocasiones a los causantes a hacer un depósito como requisito para que se le dé curso a un recurso, si el depósito ha sido hecho, tampoco se exige en la tramitación del amparo. Existe en materia administrativa un principio que se formu-

la en estos términos: "El Fisco no litiga despojado". Es este principio el que realmente informa el sentido relativo de la disposición en cuestión.

La materia de la suspensión es también normada mediante los principios generales establecidos en relación con las condiciones materiales o jurídicas del acto reclamado. Estos principios los expuse ya al tratar la teoría general del acto reclamado.

Ahora, sólo quiero expresar estas ideas enteramente superficiales: existen en amparo dos clases de recursos: el recurso de revisión y el recurso de queja. Hay además el de revocación.

El recurso de queja se norma en cuanto a su procedencia en relación con autos o resoluciones interlocutorias en materia procesal ordinaria. El recurso de queja procede cuando se trata de un acto de trascendencia y que es de tal naturaleza que causa agravios irreparables en la sentencia. Así por ejemplo, el agraviado obtuvo la suspensión, pero quedando a disposición del Juez de Distrito, porque el acto era privativo de la libertad. El individuo solicita su libertad bajo caución y el Juez de Distrito no la concede, procede entonces el recurso de queja, el Juez de Distrito exige una fianza exorbitante, procede el recurso de queja; el Juez de Distrito desecha una contrafianza que es bastante, procede también el recurso de queja. El criterio no tiene ninguna dificultad real. El Juez de Distrito en cambio, ordena la expedición de una copia certificada: se trata de un acto que no tiene ninguna trascendencia; no procederá, entonces, el recurso.

El recurso de revisión procede contra el auto que desecha la demanda; contra el auto que la concede, niega o revoca la suspensión; contra el auto de sobreseimiento y contra el auto que concede o niega el amparo. Son, como ustedes ven, casos específicamente determinados.

En amparo directo, el trámite del amparo es llevado por el Presidente de la Suprema Corte antes de que sea turnado a la Sala competente para conocer de él. Las resoluciones que el Presidente de la Suprema Corte dicte, que sean de importancia y causen perjuicio irreparable en la sentencia, pueden ser reclamadas ante la Sala a la que tocó conocer el amparo. Existe un recurso especial que recibe el nombre de recurso de reclamación y que es justamente el que consigna la ley para reclamar los acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de la Sala que conoce del amparo. En los Tribunales Colegiados de Circuito, el Presidente del Tribunal dicta las resoluciones de trámite que son susceptibles de reclamación ante el Tribunal integrado por los tres Magistrados.

Es muy importante hacer notar que la interposición del recurso contra el auto de sobreseimiento o contra la sentencia que otorgue o niegue el amparo, produce efectos suspensivos. Esto quiere decir que recurrido un auto de sobreseimiento o la sentencia que otorgue o niegue el amparo, es como si no hubiera sido dictado, no produce los efectos que le son inherentes, sino hasta que sea ratificado por la Suprema Corte. En consecuencia, es posible la suspensión del acto cuando se haya concedido ya una suspensión mediante fianza que posteriormente se admita. Si el agraviado interpone el recurso de revisión contra la sentencia, se suspende ésta y puede otorgar entonces la fianza para que surta efectos la suspensión.

Existe en materia de amparo lo que se llama jurisdicción auxiliar y jurisdicción concurrente. La jurisdicción auxiliar significa que el amparo puede ser promovido ante una autoridad judicial local, para el solo efecto de que se tramite la suspensión del acto reclamado con efectos provisionales, debiendo remitir inmediatamente la demanda al Juez de Distrito que corresponda, que será el que definitivamente falle sobre la suspensión y, sobre todo, el que tramitará el fondo del amparo. La jurisdicción auxiliar procede en atención a la naturaleza del acto reclamado y

a su mayor o menor gravedad. La mayor gravedad del acto da inclusive a las autoridades administrativas facultad para tramitar la suspensión, como cuando se trata de actos prohibidos por el Art. 22 constitucional.

La jurisdicción concurrente, es decir, la que se establece con el fin de que un Tribunal Judicial Local tramite íntegro un amparo indirecto, a reserva de que su revisión sea interpuesta ante la Suprema Corte, no procede a propósito de cualquier acto reclamado, sino en relación con determinadas garantías. Cuando se alega violación del artículo 16 en materia penal y de los artículos 19 y 20, cosa que fue muy discutible durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, si la jurisprudencia concurrente cabía en materia civil como en materia penal. Ya la Ley de Amparo resuelve claramente el problema, en el sentido de que la jurisdicción concurrente se limita a la materia penal, y los artículos 19 y 20 que conciernen únicamente a dicha materia.

Finalmente, respecto de la Suprema Corte de Justicia hay que decir que funciona en Pleno y en Salas, pero el pleno no tiene competencia para dictar resoluciones en materia de amparo; que solo conoce a este respecto, de la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución que consigna una facultad de la Corte para resolver a la autoridad contumaz.- Existe una distinción fundamental en la competencia del Poder Judicial Federal: la competencia que se llama jurisdiccional ordinaria que concierne a las contorversias entre dos Estados o entre la Federación y un Estado o entre los poderes de un Estado, etc. y la jurisdicción que se llama jurídico-política" que es la que se refiere a los juicios de amparo. Y bien, esta distinción de jurisdicciones coincide con la distinción entre la competencia del Pleno y de las Salas. En principio, el Pleno ejerce la jurisdicción ordinaria y las Salas la jurisdicción jurídico política.

NOTA FINAL

Correspondientes estas Lecciones al año de 1944 es de justicia hacer notar, en relación con observaciones que contiene el párrafo final del capítulo tercero, que el advenimiento al Poder Ejecutivo de Presidentes Civiles ha redundado en un cambio de la situación que antes prevaleciera. Los Presidentes Civiles han dado muestras de un mayor respeto por la Constitución y han guardado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la mayor consideración. Tanto la reforma de 1950, como la promulgada en 1967, en el capítulo relativo al Poder Judicial de la Federación, fueron realizadas con base en proyectos elaborados por la Suprema Corte. El último proyecto fue preparado integralmente por la Corte y el Presidente Díaz Ordaz formuló la iniciativa ante el Congreso haciéndolo expresamente suyo.

Por lo que concierne a las críticas que contiene el capítulo catorce sobre la actuación del Ministerio Público Federal en el amparo, mi experiencia ulterior como Ministro de la Corte, por lo menos en el sector que mejor he conocido, a través de la Sala Auxiliar, de la Civil y del Trabajo, me obliga también a hacer lo que estimo justa rectificación, pues tengo la convicción de que el Ministerio Público Federal actúa en la generalidad de los casos con absoluta independencia de criterio.